

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: ALIX BIBIANA NIETO PUENTES

Radicación: 25718408900120200011500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra ALIX BIBIANA NIETO PUENTES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0552 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.950.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el documento digital que precede y que fue remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los

intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$560.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 30/09/2020

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JHASSON STIVINSON RENTERIA CUESTA

Radicación: 25718408900120200014700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 2 de julio de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" demanda de ejecución singular contra JHASSON STIVINSON RENTERIA CUESTA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0556 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.350.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 6 de julio de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta mediante documento digital remitido por el demandado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial recibido el 3 de septiembre de 2020, y adicionalmente la parte ejecutante igualmente notifico la orden de pago al correo electrónico del extremo pasivo indicando en el libelo de demanda el pasado 8 de septiembre de 2020, sin que el demandado hubiere formulado excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del

plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>089</u>, hoy <u>30/09/2020</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: LUIS RICARDO MARTINEZ GONZALEZ

Radicación: 25718408900120200013800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 2 de julio de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra LUIS RICARDO MARTINEZ GONZALEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0559 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.350.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 6 de julio de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 8 de septiembre de 2020 de conformidad con el documento digital que precede remitido por la parte ejecutante al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los

intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 30/09/2020</p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: ELMER ANTONIO MARTINEZ PALOMEQUE

Radicación: 25718408900120200014100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 2 de julio de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra ELMER ANTONIO MARTINEZ PALOMEQUE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0558 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.350.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 6 de julio de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 8 de septiembre de 2020 tal como consta mediante documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los

intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 30/09/2020

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JOSE RICARDO BUITRON RIVERA

Radicación: 25718408900120200014200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 2 de julio de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" demanda de ejecución singular contra JOSE RICARDO BUITRON RIVERA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0764 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.350.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 6 de julio de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 8 de septiembre de 2020 tal como consta mediante documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los

intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 30/09/2020</p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: LUIS ALFREDO PEDREROS BOHORQUEZ

Radicación: 25718408900120200014500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 2 de julio de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" demanda de ejecución singular contra LUIS ALFREDO PEDREROS BOHORQUEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0767 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.350.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 6 de julio de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 8 de septiembre de 2020 tal como consta mediante documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los

intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 30/09/2020</p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LICET SULAY MARQUEZ TORRES

Demandado: ESTHER MARIA TORRES HERRERA

Radicación: 25718408900120190034700

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada y de la señora LICET SULAY MARQUEZ TORRES contra la providencia del 14 de septiembre hogaño mediante el cual se negó la terminación del presente proceso por no haber sido coadyuvada dicha petición por parte del cesionario demandante Sr. JAVIER PARDO GARCIA.

Aduce el recurrente que no está de acuerdo con lo manifestado en la providencia ahora impugnada que se abstuvo de decretar la terminación del proceso, por cuanto el señor ESTHER MARIA TORRES HERRERA no adeuda dinero alguno a la demandante porque afirma todas “sus exigencias fueron canceladas en su totalidad extrajudicialmente...como consta en la declaración extra juicio del 28 de agosto de 2020, suscrita en la Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla aportada”, y que el señor JAVIER PARDO GARCIA sucesor procesal de la demandante en el documento que antecede hizo incurrir en un fraude...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero poner de relieve que en este proceso la señora LICET SULAY MARQUEZ TORRES mediante documento privado suscrito el 21 de agosto de 2019 y con nota de autenticidad de la Notaria 2 del Círculo de Barranquilla cedió sus derechos litigiosos dentro del presente asunto a favor del Sr. JAVIER PARDO GARCIA, escrito que fue presentado el 3 de diciembre de 2019; situación jurídica que fue reconocida en providencia del 13 de diciembre de 2019 que aparece en documento digital.

En los términos del artículo 1969 del Código Civil: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente...”

Al fin de cuentas, *mutatis mutandis*, al decir de la Corte, “(...) es distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario”¹.

En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.

Si bien es cierto la primitiva o inicial acreedora rindió declaración extra proceso el 28 de agosto de 2020 en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 24 de julio de 2015, expediente 00469.

donde afirma llego a un arreglo con el demandado, también lo es que la providencia donde se reconoció al señor JAVIER PARDO GARCIA como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del C.G. del P., en virtud de la cesión de los derechos litigiosos se encuentra en firme por lo menos desde el 19 de diciembre de 2019 y no fue recurrida por ninguna de las partes intervinientes en este proceso. Es por ello que considera este Juzgador que esa decisión constituye ley para las partes.

Por ultimo el Despacho pone de presente que es ajeno a los pactos que haya celebrado el demandado con la parte ejecutante, o con terceros, y que no reposen dentro de la actuación procesal adelantada, ni el suscrito Juez ha tenido injerencia en tales actuaciones, pues siempre me he caracterizado no solo por dar celeridad a todos los procesos que aquí se adelantan sino por ser en un todo imparcial.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto calendado 14 de septiembre de 2020 que negó la terminación del presente proceso por cuanto la señora LICET SULAY MARQUEZ TORRES no se legitima en la causa al haber cedido sus derechos al Sr. JAVIER PARDO GARCIA desde el 21 de agosto de 2019, situación jurídica que fue reconocida en auto del 13 de diciembre de 2019.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 30/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JHON FREDY MORALES SUAREZ

Radicación: 25718408900120180036100

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín y para el proceso ejecutivo que allí adelanta JUAN DIEGO CEDEÑO PEREZ, con radicación N° 05001418900220190040600. Por secretaría remítase comunicación al correo electrónico correspondiente solicitando el límite de la medida cautelar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

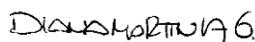


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 30/09/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: OMAR MEDARDO MEDINA AREVALO Y CARLOS ANDRES AMAYA

Radicación: 300014089001**20120003800**

Se reconoce al Dr. RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA como apoderado judicial del Dr. CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ en los términos y para los fines del poder generales que recoge la escritura pública N° 0267 otorgada el 1° de febrero de 2020 en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C., el mandamiento de pago ya fue notificado al extremo demandado el 14 de febrero de 2014 por conducto del antiguo apoderado judicial, y por lo tanto se niega la solicitud del apoderado general de demandado CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ; por secretaria remítase copia del expediente digital al profesional del derecho Dr. RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y como quiera que las sumas de dinero objeto de cautela superan ampliamente la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Los dineros consignados entréguese a la parte actora hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, los dineros sobrantes devuélvase a la parte demandada a quien se los descontaron o a la persona que esté debidamente autorizada. Por secretaría líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 30/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: FABIAN LOPEZ LOPEZ

Radicación: 25718408900120190006500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante y el extremo demandado en el documento digital que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por transacción.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

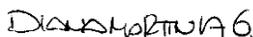


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 30/09/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: FINANZAUTO FACTORING S.A.

Demandado: GILBERTO HEREDIA ESPINOSA Y NELSON ALIRIO GARAVITO DUQUE

Radicación: 300014089001**20090007700**

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la autorización que hace el apoderado judicial en el documento judicial que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

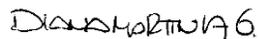


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 30/09/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: ANDRES FELIPE ARANGO MESA

Demandado: LAURA MARIA JIMENEZ GUEVARA

Radicación: 25718408900120170032300

Por secretaría actualícese la liquidación de costas y en su oportunidad incluya por concepto de agencias en derecho \$500.000. Asimismo deberán incluirse todos los gastos útiles al proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

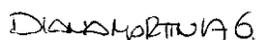


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° __089__, hoy __30/09/2020__



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sucesión

Causante: GREGORIO BELARMINO BELTRAN BELTRAN y JULIA MARIA BELTRAN DE BELTRAN

Radicación: 25718408900120180023800.

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial por secretaría líbrense los oficios solicitados en con destino a la Notaría Única de Sasaima y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para los fines y en los términos de la referida solicitud.

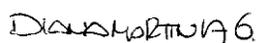
Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 30/09/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Posesorio

Demandante: PATRICIA SCHMIDT SALDARRIAGA

Demandado: AVELINO BALAMBA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120190040100

Tramitadas en legal forma las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada opositora procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho.

Formuló en oportunidad el extremo demandado, a través de apoderado legalmente constituido, las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, y la de FALTA DE REQUISITOS EN LA SOLICITUD DE PAGO DE PERJUICIOS.

Sustenta la accionada tales medios en los argumentos que se sintetizan:

Frente a la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA” en apretada síntesis afirma que la demandante no “ha ostentado posesión de manera pacífica y tranquila como la reclama no la ha tenido, respecto del predio rural finca PIAMONTE, mostrándose de acuerdo de manera explícita e implícita el dominio ajeno sobre el inmueble, a favor del demandado AVELINO BALAMBA y su familia”, agrega que su mandante y su familia ejercen “señorío” respecto del predio objeto de litigio”, y finalmente señala que el demandado “en virtud de la interversión o inversión del título, han mutado su calidad de empleados a la de poseedores del predio rural en disputa, ellos desde el año 2011 y frente a su verdadero poseedor en aquel entonces el señor JUAN MANUEL ALFONSO CUERVO”.

En la segunda excepción dilatoria echa de menos los requisitos del artículo 206 del C. G. del P.

El extremo demandante en ejercicio del derecho de réplica aduce que el primer medio exceptivo es un asunto de fondo y no de carácter previo, y con relación a la segunda excepción por no estar contemplada en el artículo 100 del C.G. del P.

Surtido el trámite ordenado en el Art. 101 del C.G. del P., procede el Despacho a resolverla previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

De todos es sabido que el Estado no solo tiene el poder de someter a su jurisdicción a quienes necesitan obtener la composición de un litigio o la declaración de un derecho, sino también la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o verificación de los derechos, cuando el particular o una entidad se lo solicita con las formalidades legales.

Entendida la acción como el derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto con el fin de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídicas materiales, consagrados en el derecho objetivo positivo que pretende tener quien la ejerce.

La relación de jurisdicción es de doble vía: relación de acción y relación de contradicción.

El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. Es un interés

general, porque solo secundariamente mira la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deduce, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y de derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.

Colígese de lo anterior que el derecho de contradicción no persigue una tutela jurídica concreta mediante una sentencia favorable al demandado, como el derecho de acción no la persigue favorable al demandante, sino una tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera que sea, de fondo o inhibitoria, desestimatoria de la demanda o de las excepciones del demandado o bien favorable a aquella o a éste. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de acción o de contradicción, sino del derecho material, los hechos y su prueba.

Las defensas y excepciones que puede formular el demandado son manifestaciones de su pretensión para una sentencia favorable y puede formularlas gracias a su derecho de contradicción, pero sin que se confundan con éste, de la misma manera que el demandante puede formular sus pretensiones gracias a su derecho de acción sin que ello signifique que se identifique con éste.

En consecuencia, la defensa en general del demandado se identifica con la oposición a la demanda en sus diversas formas. La primera forma de defensa del demandado puede tener dos aspectos: a) negación de los hechos en los cuales funda su razón el demandante, b) negación de los fundamentos de derecho de la demanda. También puede el demandado afirmar la existencia de hechos distintos de los que presenta la demanda o de circunstancias y modalidades diferentes de los contenidos en ésta, con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a desestimar las pretensiones del demandante. En estos casos se dice que propone o formula excepciones. Así mismo puede referirse al procedimiento, al trámite del proceso o a las formalidades de la demanda, por considerar que faltan requisitos procesales para que el juicio pueda desarrollarse, pero sin atacar el fondo de la cuestión, ni el derecho material pretendido. Se trata de defensas que algunos tratadistas llaman excepciones dilatorias, impedimentos procesales, y que hoy conocemos como previas.

Algunos estudiosos del derecho afirman que las excepciones previas son aquellas circunstancias que tienden a ponerle término al proceso o a subsanar las irregularidades existentes, a fin de que la actuación siga su curso normal. Denominan las primeras como perentorias y las segundas como dilatorias o temporales.

Otros autores señalan que las excepciones previas son “causales establecidas en la ley que fundamentalmente persiguen que el proceso se sanee desde el principio y pueda adelantarse con la seguridad de que en caso de llegar a la etapa de la sentencia,... esta podrá ser de mérito y que en el adelantamiento del proceso este no tenga tropiezos como nulidades, etc., que lo hacen muy gravoso económica, psicológica y socialmente...”

Dichas causales se encuentran señaladas en nuestro ordenamiento procesal civil vigente en forma taxativa y la regla del Art. 100 contempla las que implicarían la terminación del proceso según su procedencia: Falta de jurisdicción, compromiso o cláusula compromisoria, pleito pendiente; y las que conllevan a subsanar irregularidades del proceso en cuanto a su trámite: Falta de competencia, Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y, en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Sea lo primero poner de relieve que el estatuto procesal vigente no contempla como excepciones de carácter dilatorio las propuestas por el extremo demandado, pues no se encuentran consignadas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G. del P.

Con todo, se afirma por la parte demandada que el extremo demandante no acredita la calidad con que dice actuar en esta causa. Sobre este aspecto debe distinguirse entre la legitimación procesal y la legitimación en la causa. La primera constituye un presupuesto procesal, mientras que la segunda no es condición de la acción sino de sentencia favorable, así lo ha sostenido la autorizada doctrina de Eduardo J. Couture, quien al respecto afirmó:

“...La legitimatio ad causam no es una condición de la acción sino una condición de la sentencia favorable. El objeto del derecho de acción teniendo en cuenta lo explicado es la sentencia favorable o desfavorable, pero la legitimatio ad causam es condición de la sentencia favorable. La legitimatio ad processum constituye un presupuesto procesal, sin el cual el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal; pero la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable...”²

En suma la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para proferir sentencia favorable. Su ausencia, por lo tanto, no puede conducir a fallo inhibitorio.

El anterior criterio se respalda en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto sostiene:

“...Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo de las controversias de que conoce, a menos de que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes son impide al juez desatar el litigio, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es la persona obligada, haciéndose en esta forma nugatoria la función jurisdiccional, cuya característica más destacada es la de ser definitiva...”³

Consecuente con lo anterior dicho tópico deberá entonces analizarse al momento de desatar el presente litigio al proferir el fallo que ponga fin a la instancia.

La estimación razonada de la cuantía se trata de una exigencia muy importante, en tanto que el demandante tiene la obligación de informarle al Juez cual es, en su criterio, el monto de sus pretensiones, con el fin que desde el inicio de la relación procesal se pueda determinar la competencia del asunto. La estimación de la cuantía no puede ser simplemente la expresión de una suma de dinero, sino que debe estar acompañada de una explicación en la cual se señalen los motivos por los cuales se cree que ese es el monto de las pretensiones; tampoco podrá ser una cifra que el demandante arbitraria o libremente señale pues, en ese caso, en vez de ser la ley la que determine la competencia, ésta quedaría en manos de las partes.

² COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, T. III, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, según Edición, pág. 216.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 1976, M.P. Dr. Aurelio Camacho Rueda.

Obsérvese que se trata de la indicación de una cifra para efectos de la determinación de la competencia, con lo cual dicho requerimiento debe ser relacionado con las disposiciones legales y en este caso por el factor objetivo cuantía respecto del avalúo catastral del predio objeto del litigio la competencia queda radicada en este Despacho Judicial por ser de menor cuantía. Ahora bien no se vislumbra de las suplicas de la demanda que la promotora de este proceso reclame perjuicios como aplicar la regla del artículo 206 del C.G. del P., que echa de menos el apoderado del demandado opositor.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

- 1.- Declarar no probadas las excepciones previas planteadas.
- 2.- Condenar en costas a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la Secretaría.

En firme este auto secretaría regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

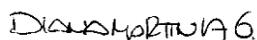
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 30/09/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria